



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 600

Bogotá, D. C., martes 27 de noviembre de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Corporación, ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara**, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

Atentamente,

María Isabel Urrutia O.,

Representante a la Cámara

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para **Primer Debate al Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara**, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por

despido sin justa causa para trabajadores oficiales), labor que realizo de la siguiente forma:

1. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene por objeto subsanar una desigualdad e injusticia relacionada con la forma como se liquidan las indemnizaciones por despido injusto a los trabajadores oficiales, a quienes se les siguen aplicando normas cuya vigencia supera los 60 años y que los ponen en esta materia en abierta desventaja frente a lo dispuesto actualmente para los empleados públicos en la Ley 909 de 2004 y también en lo ordenado por las normas laborales para trabajadores del sector privado.

2. Contenidos del proyecto

El proyecto consta de 6 artículos en los que se consideran las siguientes materias:

Con el artículo 1º se modifica el artículo 2º de la Ley 64 de 1946, en lo que respecta a la duración del contrato de trabajo a término fijo, el cual no podrá pactarse por más de dos años.

Por su parte, mediante el artículo 2º se modifica el artículo 37 del Decreto 2127 de 1945, con el fin de precisar las modalidades en las que se puede celebrar el contrato de trabajo, en las que se incluye por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Del mismo modo, con el artículo 3º se modifica el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, con el fin de superar el rezago normativo del plazo presuntivo, el que de alguna manera permitía la comisión de injusticias, al decir que los contratos celebrados a término indefinido o sin fijación de término alguno, se entendían pactados por seis meses.

De otro lado, el artículo 4º modifica el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, con el fin de excluir el plazo presuntivo como una causal de terminación del contrato de trabajo, haciéndolo congruente con los contenidos del artículo anterior.

Así también, el artículo 5º que modifica el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, establece la tabla de indemnización que debe pagarse a los trabajadores oficiales por causa y con ocasión de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, con lo que definitivamente se corrige esta desigualdad.

Por último, en el artículo 6º se establece la vigencia y derogatorias respectivas.

3. Consideraciones

El presente proyecto de ley viene a solucionar una problemática que sufren los trabajadores oficiales, con respecto a la indemnización que se les debe pagar frente a la terminación unilateral sin justa causa por parte de la

administración, del respectivo contrato de trabajo, al tiempo que llena los vacíos y unifica las normas que se han de aplicar sobre el particular en los distintos niveles territoriales.

En efecto, hoy existe una odiosa discriminación en contra de los trabajadores oficiales, a quienes sobre este particular se les aplican normas de los años 1945 y 1946, las que los ponen en abierta desventaja con relación a los empleados públicos y los mismos trabajadores del sector privado, lo que hace que de manera urgente se entre a equiparar tales derechos.

En tal sentido y de acuerdo con lo que se expresa en la exposición de motivos, este proyecto busca beneficiar a todos los trabajadores oficiales del país y en todos los órdenes territoriales, al establecer en su favor una indemnización por despido sin justa causa, equivalente al que tienen los empleados públicos de carrera administrativa, acorde con la Ley 909 del 2004, al tiempo que se otorga seguridad jurídica tanto a los trabajadores oficiales como a las entidades públicas que los vinculan, ya que se eliminan las contradicciones que hoy son evidentes sobre la vigencia o aplicación total, parcial o inaplicabilidad de algunas disposiciones que no ofrecen serios criterios de constitucionalidad y legalidad interna.

Tiene perfecta justificación social que alguien que lleva bastante tiempo al servicio público bajo la figura de trabajador oficial, cuando sea retirado del servicio sin justa causa, tenga por lo menos una indemnización equivalente a la de los empleados de carrera administrativa.

El trabajar al servicio del Estado o de cualquier empleador, implica necesariamente un desgaste para el trabajador, lo que en todas las legislaciones se compensa, cuando se trata de retiros sin justa causa o supresiones de cargos, con una indemnización acorde con la antigüedad.

Y es que ese retiro del trabajador, necesariamente lo deja por fuera de la actividad laboral por un tiempo que puede ser corto o largo y durante el cual ha de vivir de la indemnización.

Lo anterior es aún más necesario si se toma en cuenta la edad del trabajador, dado que una persona de más de treinta y cinco años, difícilmente consigue trabajo en nuestro país. De tal manera, que si un trabajador oficial es retirado sin justa causa, sin indemnización alguna, quedará totalmente desprotegido, en muchos casos, después de haber brindado toda su fuerza laboral al servicio del Estado.

Así las cosas y guardando la secuencia de la exposición de motivos, resulta importante considerar los siguientes aspectos del proyecto:

3.1 Marco jurídico

La Ley 6ª del 19 de febrero 1945 en su artículo 8º determinaba:

“El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de cinco años. Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo. ...”.

Los artículos 40, 43, 47 y 51 del Decreto 2127 de 1945, determinan que:

“Artículo 40. El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a periodo de prueba, cuya duración se rige por normas especiales.

“Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado, en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continúa prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por periodos de seis meses.

“Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

“a) Por expiración del plazo pactado o presuntivo;”.

“Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspon-

dientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Posteriormente, el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 modificó la Ley 6ª de 1945, manifestando que: *“El contrato de trabajo no podía pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, (a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa la cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo)”. El entre paréntesis fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-03/98 de la Corte Constitucional.*

De las normas transcritas anteriormente, cabe destacar que el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 contemplaba dos categorías; Una: *“Sin término”*; y la otra: *“O este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado”*. Sin embargo, el Decreto 2127 de 1945, introdujo una tercera categoría: *“A término indefinido”*, con lo cual, se incurrió en un claro **desbordamiento de la facultad reglamentaria**, dado que el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, **sólo** consagró el plazo presuntivo para los contratos de trabajo *“Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses”*, mientras que el artículo 40 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 fue más allá y determinó que *“El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses”*, teniendo como consecuencia que el señor Presidente de la República de 1945 al expedir tal decreto, amplió la aplicación de la figura a los contratos celebrados por término indefinido, cuando la Ley 6ª sólo la preveía para los contratos en los cuales no se pactó término. Ese desbordamiento transgrede directamente el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, dado que el Gobierno sólo puede reglamentar una ley dentro de su estricto marco, y hacerlo por fuera de él, implica usurpar la facultad de hacer las leyes otorgada de forma excluyente al Congreso de la República (artículo 150 *ibidem*).

No es viable que un decreto reglamentario aumente o agregue más categorías o reglamente aspectos no contemplados por la ley.

Sobre la facultad reglamentaria de las leyes ha dicho el honorable Consejo de Estado:

“Claro que en tanto la facultad reglamentaria no le es posible al gobierno desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley ni reglamentar normas que no ejecuta la administración, pero a su vez no puede limitar en su alcance ni en el tiempo ni en la materia dicha potestad”—subrayas fuera del texto— (C. de Estado Sección Tercera, Sentencia 10158, noviembre 18 de 1999, ponente Ricardo Hoyos Duque).

Igualmente, debe destacarse que como la Ley 64 de 1946 reguló integralmente el tema del plazo presuntivo en los contratos de trabajo con trabajadores oficiales, y omitió expresamente la categoría del plazo presuntivo en contratos a término indefinido, debe entenderse que en lo relativo al plazo presuntivo el Decreto 2127 de 1945, está derogado tácitamente. Sin embargo, al no haber derogatoria expresa, se presenta un vacío normativo, el que busca corregirse con esta ley.

Normativamente este aserto tiene toda lógica, por las siguientes razones de teoría general de la estructura kelseniana de las normas incorporadas por la Constitución Política y el Código Civil:

- Las leyes posteriores priman sobre las anteriores.
- Las leyes priman sobre los decretos reglamentarios.
- Cuando una ley posterior regula integralmente una materia, no sólo deroga las leyes anteriores que la consagraban, sino los respectivos decretos reglamentarios.

1.2 Marco Constitucional y jurisprudencial

De otra, es evidente el desconocimiento de la Constitución en estas materias, dado que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-03/98, declaró constitucional la figura del plazo presuntivo para contratos de trabajo en los que no se fijara el término, en el entendido de que **ello no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido**, al tiempo que declaró inexecutable la cláusula de reserva, por cuanto no resulta ajustado a la Constitución Política que existan normas que permitan la desvinculación de trabajadores oficiales contratados a término indefinido sin la adecuada indemnización que compense su retiro sin justa causa.

Dijo la Corte en este fallo:

“Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la garantía de estabilidad laboral no se refiere a la permanencia indefinida de un cargo, ni a la imposibilidad de desvinculación sin expresión de una de las llamadas justas causas para terminar la relación laboral; en cambio, aquella sólo se ve suficientemente respetada cuando las normas jurídicas garantizan una indemnización por despido injustificado. Como la norma demandada no lo hace, resulta lesiva de la voluntad del constituyente.

Ahora bien, si no es ajustado a la Constitución el despido unilateral sin justa causa, sin expresión de motivos y sin indemnización, -en lo cual consiste la referida cláusula de reserva-, obviamente el preaviso establecido como condición para proceder a aplicar tal cláusula, y la posibilidad de ser substituido en dinero, también serán retirados del ordenamiento por las mismas razones de inconstitucionalidad”.

Y resolvió:

“Primero. Declarar **Exequible**, la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: *“Modifícase el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses...”*, en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes”.

“Segundo. Declarar **Inexequible** la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: *“a menos que las partes se reserven el derecho de terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual salario”.*

Los argumentos de la Corte en la Sentencia C-03/98, están estructurados en la imposibilidad de que la figura del plazo presuntivo se aplique a los contratos de trabajo celebrados a término indefinido.

Las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional se basan en que debe existir una indemnización por retiro injustificado con el fin de respetar los postulados constitucionales de estabilidad en el empleo.

Tal indemnización es claramente desventajosa e injusta para los Trabajadores Oficiales a los que se les aplican las normas del Decreto 2127 de 1945, en donde en el mejor de los casos y en consideración al plazo presuntivo, sólo se les pagarían los salarios faltantes para el cumplimiento del término de los seis, resultando incluso más ventajoso para la administración, esperar su cumplimiento y dar por terminado el contrato sin indemnización alguna, lo que claramente viola el principio constitucional de la igualdad y normas internacionales protectoras del trabajo.

Puede ocurrir que un empleado público y un trabajador oficial, vinculados a una misma entidad, con las mismas funciones, tiempo de servicio, subordinación y salario, en caso de ser despedidos sin justa causa, el primero obtendrá una mejor indemnización en aplicación del parágrafo 2° del artículo 909 de 2004, mientras que el segundo puede incluso ser despedido sin indemnización ninguna, en aplicación del Decreto 2127 de 1945, que como se ha reiterado hasta la saciedad, vulnera en materia grave la Constitución Nacional.

El propio Departamento Administrativo de la Función Pública, ha emitido varios conceptos en los que ha sostenido la imposibilidad de aplicar el plazo presuntivo a los trabajadores oficiales, consecuencia que surge del respeto y acatamiento irrestricto que hay que tener de la Sentencia C-03/98 de la Corte Constitucional.

Así las cosas y como efecto de la Cosa Juzgada Material, tenemos que cuando no se estipule término en el contrato, este se entenderá celebrado por seis meses y por lo tanto, la indemnización por terminación unilateral sin justa causa corresponderá al valor de los días que falten para cumplir los últimos seis meses.

Si el contrato es a término fijo se deberá pagar la indemnización correspondiente al tiempo que le falte para cumplir con el contrato.

Si el contrato se ha pactado expresamente a término indefinido ya no se entenderá celebrado por el término de seis meses, sino por tanto tiempo hasta que se configure una de las causales de retiro. Si este retiro ocurre sin

justa causa, se presenta entonces el vacío legal sobre cuál sería la indemnización a pagar.

Este vacío legal se soluciona con la aplicación de la convención colectiva donde ella exista o con la remisión a las normas del Código Sustantivo del Trabajo si así se ha estipulado en el contrato.

Pero si no existe convención colectiva, ni tampoco el contrato remite a las normas laborales, entonces la Entidad respectiva puede poner a consideración de los trabajadores unas fórmulas de indemnización que el trabajador puede o no aceptarlas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que este proyecto no generaría para las empresas oficiales, costos adicionales a los que implica el retiro de los servidores públicos de carrera. De tal manera que si se retrasasen del servicio, por ejemplo en un hospital público, un empleado de carrera y un trabajador oficial, con la misma cantidad de tiempo de servicio, las indemnizaciones serían exactamente iguales, garantizando este derecho fundamental y no se vería expuesta la empresa a una demanda por indemnización de perjuicios, que le podría afectar seriamente su patrimonio.

En tal sentido, el presente proyecto llena un vacío normativo y corrige una injusticia en favor de los trabajadores oficiales, en aras de garantizarles el derecho a la igualdad en caso de ser despedidos de manera unilateral y sin justa causa.

Con todo, se han realizado algunos ajustes de redacción y de técnica legislativa, tanto en el título del proyecto, como en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, pero que en nada afectan el sentido ni el contenido del mismo.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevo ante ustedes la siguiente...

Proposición

Apruébese en Primer Debate y con las modificaciones propuestas, el **Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara**, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 -reglamentario de la Ley 6ª de 1945 y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

Atentamente,

María Isabel Urrutia O.,

Representante a la Cámara

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 -reglamentario de la Ley 6ª de 1945- y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

El título del proyecto quedará así:

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 -reglamentario de la Ley 6ª de 1945- y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2°. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado;

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;

b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5); cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;

c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;

d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

María Isabel Urrutia O.,

Representante a la Cámara

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CÁMARA

por el cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2°. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

Artículo 2°. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3°. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

Artículo 4°. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47: El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado;

Artículo 5°. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;

b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5); cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;

c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;

d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia O.,

Representante a la Cámara

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2007.

Doctor:

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones**, cuyo autor honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones**, cuyo autor honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, para su correspondiente trámite.

Fundamentos Constitucionales

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Consejo Nacional de bioética y reforma el Decreto 11001 de 2001, que creó el comité intersectorial de bioética en donde se han estudiado y analizado, todas las políticas públicas respecto a los avances científicos y tecnológicos en el país.

Consideraciones

Esta ponencia es el resultado de previas reuniones en las que participaron el autor del proyecto honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, el padre llanos con los miembros de la Comisión Intersectorial de bioética y con la Parte jurídica y técnica del Ministerio de la Protección Social, se establecieron algunos cambios sustanciales en el articulado los cuales serán presentados a continuación:

Una vez analizada la propuesta del texto inicial con los miembros de la Comisión Intersectorial de bioética y con la Parte jurídica y técnica del Ministerio de la Protección Social, se establecieron algunos cambios sustanciales en el articulado, los cuales serán presentados a continuación:

El proyecto de ley que someto a consideración del Congreso de Colombia, crea el Consejo Nacional de bioética y reforma el Decreto 11001 de 2001, que creó el comité intersectorial de bioética en donde se han estudiado y analizado, todas las políticas públicas respecto a los avances científicos y tecnológicos en el país.

Lo que el proyecto de ley pretende es elevar de rango e importancia, el comité de bioética a un Consejo Nacional, para que sea asesor del Gobierno y consultor del mismo, en la toma de decisiones y en general en toda la reglamentación de los cambios científicos que se apliquen o desarrollen en el territorio nacional.

Dado que el Consejo Nacional de bioética será un organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo (como se aprecia en el artículo modificado número 5°), que la Secretaría Ejecutiva del Consejo, ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo, será quien expida su propio reglamento (como se puede apreciar en los artículos modificados 7° y 8°) y que el Gobierno reglamentará el mecanismo de selección de los integrantes del CNB determinando a su vez el período de su permanencia (artículo modificado N. 2), se puede afirmar que la CNB dependerá de muchas formas del Gobierno Nacional; Sin embargo, es claro, como se menciona en el artículo modificado número 8, que será la propia Secretaría la que, dentro del desarrollo de sus funciones correspondientes, expida su propio reglamento, basado lógicamente en los lineamientos del Gobierno.

Los rápidos avances científicos y técnicos producidos en las diferentes áreas de la Medicina y la Biología, son considerados como el punto de partida para las investigaciones en las áreas biomédicas y biotecnológicas, motivos por los cuales la legislación colombiana ha elaborado proyectos de ley que van recogiendo el interés de futuras investigaciones con respecto a las células madres, el genoma humano, y las técnicas de reproducción humana asistida.

Todas estas investigaciones conllevan a que se dé un cambio en la aplicación de la política pública, en beneficio del desarrollo del estudio de la bioética, y de sus importantes repercusiones sobre los individuos, el medio ambiente y la Comunidad en General, reconociendo su estrecha relación con temas primordiales de nuestra Agenda Nacional, como lo son los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.

Finalmente, es necesario reconocer que los avances científicos, en su mayoría, generan debates sobre los reales beneficios y riesgos, que sus adelantos pueden generar en la humanidad. Por tanto el Estado y la Sociedad deben permanecer vigilantes y velar por el adecuado uso de estos avances en pro del bienestar de la Comunidad, a través de este tipo de herramientas normativas, que puedan brindar ahora y hacia el futuro, un excelente manejo a estas clases de temas y de investigaciones científicas.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate el **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones, con su pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate.

Del honorable Representante,

Eliás Raad Hernández,

Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética
y se dictan otras disposiciones.*

CAMBIOS AL ARTICULO 1°:

Para tener una mayor claridad en la norma, y dada la necesidad de fijar criterios unificados en torno a los conceptos de bioética, se consideró necesario adicionar algunas **definiciones**. De tal forma, el artículo primero del texto original que comentaba sobre la creación del Consejo Nacional Electoral es reemplazado por 4 conceptos primordiales en el área, quedando así:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes **definiciones**:

Bioética: Se entiende como el uso creativo del diálogo interdisciplinario, para formular, articular y en la medida de lo posible resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

Ética: Entendida como la reflexión filosófica sobre la vida moral fundamentada en una teoría del bien.

Moral: Se entiende como los juicios o valoraciones de los actos de las personas, sus valores y principios que se constituyen en normas o modelos de comportamiento que orientan la conducta de un individuo o de una comunidad.

Persona: Se debe entender en sentido jurídico, como el sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones o deberes. En sentido filosófico, es sujeto moral.

CAMBIOS AL ARTICULO 2°:

Para tener una mayor claridad en la norma, y dada la necesidad de fijar criterios unificados en torno a los conceptos de bioética, se consideró necesario adicionar algunos **Principios**. De tal forma, el artículo segundo del texto original que comentaba sobre la conformación y miembros del Consejo Nacional de bioética es reemplazado por los principios de bioética y de la personalidad humana, quedando así:

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley adóptense los siguientes **Principios**:

Principio fundamental de la bioética. La bioética tiene como principio fundamental el respeto a la dignidad humana sin ninguna discriminación.

Principios de la Personalidad Humana. Los principios que dimanen de la personalidad humana deben orientar la reflexión, valoración y toma de decisiones bioéticas:

- Principio del reconocimiento y respeto de toda persona humana.

- Principio de autonomía de la persona: entendido como la capacidad del sujeto moral para darse responsablemente sus propias normas de conducta, compatibles con la vida en sociedad.

- Principio de la no maleficencia: entendido como no hacer daño al otro, es decir en virtud del cual una persona no podrá causar daño ni directa ni indirectamente a otra persona.

- Principio de Beneficencia entendido como que se debe obrar en función del mayor beneficio posible para los demás.

- Principio de justicia y equidad: según el cual las personas que se encuentran en situación de desigualdad deben ser tratadas con equidad proporcional. En virtud de este principio se debe ayudar más a los menos favorecidos.

- Principio de Subsidiaridad: entendida como el derecho a la participación de todos en la gestión general de una institución, según lo cual no se le debe limitar a los particulares lo que con su propia iniciativa pueden realizar, y no se debe atribuir a una comunidad central lo que pueden hacer las comunidades periféricas.

CAMBIOS AL ARTICULO 3°:

Para tener una mayor claridad en la norma, y dada la necesidad de fijar criterios unificados en torno a los conceptos de bioética, se consideró necesario adicionar las propiedades de la persona humana. De tal forma, el artículo tercero del texto original que comentaba sobre la duración y posesión de los miembros del Consejo Nacional de bioética es reemplazado por las propiedades de la persona humana, quedando así:

Artículo 3°. *De la naturaleza y propiedades de la Persona Humana.* La dignidad de la persona humana radica en la calidad esencial y fundamental de su naturaleza racional, núcleo central de la persona y fuente de su vida interpersonal y social. La dignidad es inherente a toda persona, por lo tanto, debe ser respetada y reconocida por todos, sin ningún género de distinción ni de discriminación. La dignidad de la persona humana es inalienable e imborrable. Por tanto, ninguna conducta interior, ninguna fuerza exterior, ninguna circunstancia próspera o adversa de la vida pueden privar a una persona de su dignidad fundamental.

La dignidad de la persona humana, es norma de conducta para el individuo que la posee así como para cualquier otra persona frente a la sociedad.

CAMBIOS AL ARTICULO 4°:

El artículo cuarto del texto original reglamentaba esta ley a través del Ministerio de Protección Social. Con los cambios propuestos, este artículo tratará la creación del Consejo Nacional de bioética con naturaleza asesora y consultiva más **no decisoria**, permitiendo, como en la mayoría de países en los que existe esta clase de Consejos, que las decisiones sean tomadas por el Gobierno, después de haber recibido el concepto de los miembros del Consejo, quedando así:

Artículo 4°. Consejo Nacional de bioética. Créase el Consejo Nacional de bioética identificado por la sigla CNB como organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como un organismo asesor y consultivo.

CAMBIOS AL ARTICULO 5°:

En este artículo del texto original se encontraba la promulgación final y derogación de todas las disposiciones que le eran contrarias, para ser ahora reemplazado por los integrantes del CNB, quedando así:

Artículo 5°. Integración del Consejo Nacional de bioética. El Consejo Nacional de bioética CNB estará integrado, así:

- Un (1) Representante del Presidente de la República, quien la presidirá
- Siete (7) miembros expertos en Ciencias y Humanidades, designados por el Presidente de la República, de terna enviada por las universidades públicas y privadas.
- Tres (3) de los más destacados científicos de la Nación, designados por el presidente de la República, de terna enviada por los centros de ciencia y tecnología del país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de selección de dichos representantes y determinará su período.

ARTICULOS NUEVOS

La CNB será un organismo del Gobierno adscrito al **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, y no al Ministerio de Protección Social, dada su pertinencia y relación con diversos temas y en consecuencia con diferentes organismos del Gobierno. Así, se decide crear una Secretaría Ejecutiva, que es ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia, el cual tendrá dentro de sus funciones el de **expedir su propio reglamento**, quedando así:

Artículo 6°. Secretaría Ejecutiva del CNB. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de bioética será ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que determine el Presidente de la República.

Artículo 7°. Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo Nacional de bioética CNB:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Formular recomendaciones;
- c) Asesorar al Gobierno Nacional y a las diferentes Ramas del Poder Público del Estado en los asuntos referentes a la bioética;
- d) Conceptuar y asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de los diferentes aspectos de la bioética;
- e) Desarrollar reflexiones éticas sobre los aspectos de la ciencia y la tecnología que solicite el Gobierno Nacional;
- f) Asesorar al Ministerio de la Protección Social en los aspectos de la bioética y la salud;
- g) Emitir conceptos y análisis sobre los asuntos éticos y bioéticos que tengan que ver con los procesos técnicos o científicos que involucren la salud de la persona o la vida;
- h) Asesorar al Gobierno Nacional en las políticas de educación y de investigación en bioética;
- i) Proponer acciones para la divulgación y promoción de la bioética a nivel nacional;
- j) Asesorar al Gobierno Nacional en la política de bioética, mediante la cual las organizaciones públicas y privadas apliquen la bioética como un elemento fundamental de la organización.

Artículo 8°. Reuniones del Consejo Nacional de bioética. La CNB se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando su Presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros del Consejo.

Artículo 9°. Honorarios. Los Miembros del Consejo Nacional de bioética tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Bioética: Se entiende como el uso creativo del diálogo interdisciplinario, para formular, articular y en la medida de lo posible resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

Ética: Entendida como la reflexión filosófica sobre la vida moral fundamentada en una teoría del bien.

Moral: Se entiende como los juicios o valoraciones de los actos de las personas, sus valores y principios que se constituyen en normas o modelos de comportamiento que orientan la conducta de un individuo o de una comunidad.

Persona: se debe entender en sentido jurídico, como el sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones o deberes. En sentido filosófico, es sujeto moral.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley adóptense los siguientes Principios:

Principio fundamental de la bioética. La bioética tiene como principio fundamental el respeto a la dignidad humana sin ninguna discriminación.

Principios de la Personalidad Humana. Los principios que dimanen de la personalidad humana deben orientar la reflexión, valoración y toma de decisiones bioéticas:

- Principio del reconocimiento y respeto de toda persona humana.
- Principio de autonomía de la persona: entendido como la capacidad del sujeto moral para darse responsablemente sus propias normas de conducta, compatibles con la vida en sociedad.
- Principio de la no maleficencia: entendido como no hacer daño al otro, es decir en virtud del cual una persona no podrá causar daño ni directa ni indirectamente a otra persona.
- Principio de Beneficencia entendido como que se debe obrar en función del mayor beneficio posible para los demás.
- Principio de justicia y equidad: según el cual las personas que se encuentran en situación de desigualdad deben ser tratadas con equidad proporcional. En virtud de este principio se debe ayudar más a los menos favorecidos.
- Principio de Subsidiaridad: entendida como el derecho a la participación de todos en la gestión general de una institución, según lo cual no se le debe limitar a los particulares lo que con su propia iniciativa pueden realizar, y no se debe atribuir a una comunidad central lo que pueden hacer las comunidades periféricas.

Artículo 3°. De la naturaleza y propiedades de la Persona Humana. La dignidad de la persona humana radica en la calidad esencial y fundamental de su naturaleza racional, núcleo central de la persona y fuente de su vida interpersonal y social. La dignidad es inherente a toda persona, por lo tanto, debe ser respetada y reconocida por todos, sin ningún género de distinción ni de discriminación. La dignidad de la persona humana es inalienable e imborrable. Por tanto, ninguna conducta interior, ninguna fuerza exterior, ninguna circunstancia próspera o adversa de la vida pueden privar a una persona de su dignidad fundamental.

La dignidad de la persona humana, es norma de conducta para el individuo que la posee así como para cualquier otra persona frente a la sociedad.

Artículo 4°. Consejo Nacional de bioética. Créase el Consejo Nacional de bioética identificado por la sigla CNB como organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como un organismo asesor y consultivo.

Artículo 5°. Integración del Consejo Nacional de bioética. El Consejo Nacional de bioética CNB estará integrado, así:

- Un (1) Representante del Presidente de la República, quien la presidirá
- Diez (10) miembros expertos en Ciencias y Humanidades, nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de selección de dichos representantes y determinará su período

Artículo 6°. **Secretaría Ejecutiva del CNB.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de bioética será ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que determine el Presidente de la República.

Artículo 7°. **Funciones del Consejo.** Son funciones del Consejo Nacional de bioética CNB:

- a) Expedir su propio reglamento;
- b) Formular recomendaciones;
- c) Asesorar al Gobierno Nacional y a las diferentes Ramas del Poder Público del Estado en los asuntos referentes a la bioética;
- d) Conceptuar y asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de los diferentes aspectos de la bioética;
- e) Desarrollar reflexiones éticas sobre los aspectos de la ciencia y la tecnología que solicite el Gobierno Nacional;
- f) Asesorar al Ministerio de la Protección Social en los aspectos de la bioética y la salud;
- g) Emitir conceptos y análisis sobre los asuntos éticos y bioéticos que tengan que ver con los procesos técnicos o científicos que involucren la salud de las personas o la vida;
- h) Asesorar al Gobierno Nacional en las políticas de educación y de investigación en bioética;
- i) Proponer acciones para la divulgación y promoción de la bioética a nivel nacional;
- j) Asesorar al Gobierno Nacional en la política de bioética, mediante la cual las organizaciones públicas y privadas apliquen la bioética como un elemento fundamental de la organización.

Artículo 8°. **Reuniones del Consejo Nacional de bioética.** La CNB se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando su Presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros del Consejo.

Artículo 9°. **Honorarios.** Los Miembros del Consejo Nacional de bioética tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández,
honorable Representante a la Cámara,
departamento de Bolívar.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267
DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal,
modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002
y 14 de la Ley 890 de 2004.*

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El suscrito ponente para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004*, presentado por los honorables Representantes a la Cámara Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras, José Fernando Castro Caicedo, Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo, y por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, procede a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas

a respaldar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos, en los debates en el honorable Senado de la República, y de la Comisión Primera de esta Corporación, sobre la disposición que, mediante el proyecto, pretende modificar el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Cámara de Representantes el informe de ponencia que se rinde en los siguientes términos:

I. Trayectoria del proyecto

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número 410 de 2006.

Autores: honorables Representantes a la Cámara *Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras, José Fernando Castro Caicedo, Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo*, y honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Ponente Senado: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Publicación ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 502 de 2006.

Primer debate: 20 de marzo de 2007.

Publicación ponencia segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 99 de 2007.

Segundo debate: 11 de abril de 2007.

Publicación texto aprobado en Senado: **Gaceta del Congreso** número 170 de 2007.

Ponente Cámara: honorable Representante *Zamir Silva Amin*.

Publicación ponencia tercer debate: **Gaceta del Congreso** número 419 de 2007.

Tercer debate: 5 y 12 de septiembre de 2007.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley sometido a su consideración, que consta de dos artículos incluida la vigencia, se ocupa del artículo 169 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 733 de 2002 y por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en el cual se tipificó el “Secuestro extorsivo” en los siguientes términos:

“Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenge u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A través de la iniciativa sometida a estudio se pretende adicionar un inciso nuevo al artículo transcrito, en el cual se tipifique como modalidad de secuestro extorsivo la conducta que coloquialmente ha sido denominada como “paseo millonario”, como sigue:

“Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

III. Justificación del proyecto

Con la adición propuesta al artículo 169 del Código Penal, se persigue resolver definitivamente la desigualdad e inseguridad jurídica que ha generado el vacío legal, en el Código Penal, respecto de la conducta delictiva del “paseo millonario”.

Desafortunadamente, debido a la ausencia de tipo penal específico, los estrados judiciales han aportado y aplicado diferentes interpretaciones acerca de la calificación de la conducta, siendo en unos casos considerada como hurto calificado, cuya pena es de 48 a 144 meses, y en otros como secuestro extorsivo, cuya pena es de 320 a 504 meses, lo que evidentemente ha propiciado, como ya se mencionó, inseguridad jurídica y desconocimiento del principio de igualdad.

Para nosotros resulta claro, de conformidad con la reciente doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia de 25 de mayo de 2006 (Rad. 20.326), con ponencia del doctor Edgar Lombana Trujillo, en la cual se reiteró la sentencia de 9 de febrero de 2006 (Rad. 20676), que la conducta del “paseo millonario” corresponde a una modalidad de secuestro extorsivo, y no a hurto calificado por violencia o secuestro simple, por cuanto encuadra en la descripción del tipo penal: “arrebatar”, “sustraer”, “retener” u “ocultar” a una persona,

con el propósito de exigir por su libertad un provecho o utilidad, y por los siguientes aspectos:

1. Se trata de una conducta que además de afectar el patrimonio de una persona, vulnera el bien jurídico de la libertad, ya que sin importar el tiempo que se prolongue el arrebato, sustracción, retención u ocultación de la persona, la víctima permanece efectivamente detenida en contra de su voluntad, impidiendo su libre desplazamiento; y,

2. Corresponde a un secuestro en la modalidad de “extorsivo” y no “simple”, porque la liberación de las víctimas se supedita a la obtención de un provecho económico, y con la finalidad de que estas dejen de hacer algo, como pedir auxilio, denunciar, bloquear tarjetas bancarias, etc.

Para mayor claridad sobre lo afirmado, a continuación se transcribe un aparte de citada la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 25 de mayo de 2006 (Rad. 2036):

“Debe quedar claro en todo caso, que las reflexiones anteriores aplican a los asuntos como el presente, que el comentarlo común ha dado en llamar ‘paseo millonario’, por la frecuencia con que se está reproduciendo ese flagelo que atemoriza a la comunidad, donde es jurídicamente atinado predicar el secuestro extorsivo cuando convergen varias notas características: i) El propósito de los implicados de obtener un provecho de naturaleza económica; ii) La utilización de la retención de los sujetos pasivos en contra de su voluntad como medio para lograrlo; iii) La restricción de la libertad física de las víctimas se emplea para evitar que acudan –de múltiples maneras– en defensa de su patrimonio; y iv) Que la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención del provecho económico; aunque no necesariamente lo consigan, ya que es factible que el influjo de alguna circunstancia ajena a la voluntad de los copartícipes evite que alcancen su cometido”.

IV. Debate en la Comisión Primera

La única modificación que sufrió el proyecto de ley fue el cambio de su título de acuerdo con la propuesta presentada en el informe de ponencia. El título original era: “Por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002”.

Con dicha modificación, que obedeció a criterios de técnica legislativa, se persigue el objetivo de facilitar la identificación de la norma que se reforma realmente, que es el artículo 169 del Código Penal, a su vez modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, con los cuales se elevó el mínimo penal y se aumentó la pena, respectivamente.

Proposiciones presentadas:

a) Honorable Representante Roy Barreras:

Propuso la adición del texto “contra su voluntad” y la expresión “económico” en el inciso 1° del artículo 169 del Código Penal, en los siguientes términos: “**Artículo 169. Inciso 1°. Secuestro Extorsivo.** El que arrebate, sustraiga, retenga y oculte a una persona **contra su voluntad**, con el propósito de exigir por su libertad un provecho económico, o cualquier utilidad.

La proposición fue retirada por considerarse innecesaria.

b) Honorable Representante Carlos Fernando Soto:

Propuso la adición del término “cualquier”, con el propósito de que quedara claro que la conducta podía realizarse en medio de transporte público o privado. La proposición fue retirada por considerarse que no es necesaria para cumplir el objetivo que con ella se persigue.

c) Honorable Representante Dixon Ferney Tapasco:

Propuso la siguiente redacción para el inciso que se adiciona con el proyecto al artículo 169 del Código Penal: “Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte”, lo que supone la eliminación del siguiente texto: “con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

Con esta proposición se pretende integrar las condiciones del tipo penal, contempladas en el primer inciso del artículo, es decir, “con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político” a la conducta señalada en el segundo inciso.

La proposición fue igualmente retirada, pero manifestó el honorable Representante que se volvería a pronunciar sobre ella en el debate en Plenaria.

V. Conclusión

En vista de la necesidad de remediar definitivamente la inseguridad jurídica y la desigualdad en el tratamiento de litigios de similar naturaleza

de surgida por causa del vacío legal en relación con la conducta llamada popularmente como “paseo millonario”, es imperativo tipificarla en consonancia con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, es decir, como modalidad de “Secuestro extorsivo”.

De este modo, el suscrito ponente sugiere la aprobación del proyecto de ley.

VI. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, y expuestas las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de **Ponencia Favorable** y respetuosamente sugiero a los honorable Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004*, conforme al texto aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amin,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 169 del Código Penal, modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

“Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 12 de septiembre de 2007, según consta en el Acta número 09 de esa misma fecha. Así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 11 de septiembre de 2007, según Acta número 08 de 2007.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 600 - Martes 27 de noviembre de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales)	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de bioética y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera en Cámara al Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004	7